

c
Número de Orden
Libro S-8
Juzg. 3

Expte. nº 1627
Autos: "Baez Bernabe c/ Cejas
Leonardo Martín y otro s/ Daños y
Perjuicios".-

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISEIS días del mes de abril del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, doctores CARLOS ALBERTO VIOLINI y LUIS MARIA NOLFI, con la presencia del Secretario actuante, para dictar sentencia en el **Expte. nº 1627** en los autos: **"BAEZ BERNABE C/ CEJAS LEONARDO MARTIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia interlocutoria apelada de fs. 849 y vta.?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Carlos Alberto Violini y Luis María Nolfi.-

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN

PLANTEADA, el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Sala a efectos de tratar los recursos de apelación deducidos por los demandados a fs. 852 y vta. y fs. 854 y vta. concedidos en relación a fs. 853 y fs. 855 respectivamente, contra la sentencia interlocutoria de fs. 849 y vta..-

II. A fs. 849 y vta. el Sr. Juez de Grado resolvió desestimar los planteos de nulidad y redargución de falsedad planteados a fs. 784 y fs. 827 por los demandados, con costas.-

Contra ello se agravan los recurrentes en sendos escritos que obran a fs. 856/859 y fs. 861/863 y vta.. Básicamente consideran errada la resolución del *iudex a quo* por entender que la misma vulnera el derecho de defensa en juicio al validar notificaciones dirigidas a domicilios incorrectos. Los escritos que hacen de memorial son replicados por la actora en libelo que luce a fs. 865/66 y vta.

III. Lo cierto es que la decisión en crisis es motivada en sendos planteos de nulidad y redargución de falsedad articulados por los demandados en forma independiente a fs. 784/787 y fs. 827/830 en los que se cuestionan la validez de las cédulas de notificación obrantes a fs. 162, 165, 167, 526/527, 528, 531/532 y 533.-

IV. En atención a que los motivos y/o fundamentos por los cuales se solicita la nulidad por un lado y la redargución de falsedad, de las mismas piezas procesales, son idénticos, es que no corresponde un tratamiento por separado de dichos pedimentos.- Los instrumentos procesales cuestionados se tratan de las notificaciones de la apertura a prueba (cédula de fs. 162), notificación de audiencia a los fines conciliatorios fijada a fs. 159 vta./60 para el día 5 de mayo de 2010 (cédulas de fs. 165, 167) y notificación de absolución de posiciones (cédulas de fs. 526/27, 528, 531/32 y 533).-

Harto sabido resulta que: “No corresponde decretar la nulidad de lo actuado si no obstante sus deficiencias se logró la finalidad deseada”. (SCBA, Ac 38609 S 26-4-1988, LL 1988-D, 43 - AyS 1988-I-715 - DJBA 1988-134, 333).-

Asimismo que los actos procesales deben desarrollarse en el tiempo, en forma ordenada, sucesiva y coordinada, para que el proceso avance por sus distintas etapas hacia su fin, con la mayor celeridad posible y compatible con la seguridad de la defensa en juicio. Y uno de los medios de los cuales se vale el sistema procesal vigente para que pueda alcanzarse esa finalidad, es la preclusión.

Así es que, por un lado, respecto de la cédula de notificación de apertura a prueba, los accionados no pueden cuestionarla a esta altura de las actuaciones cuando no solo han tomado debido conocimiento de ello, sino que han intervenido y

producido prueba por ellos ofrecida (Vg. ver fs. 163, 370 y demás).-

En cuanto a las cédulas tendientes a notificar la audiencia conciliatoria y absolución de posiciones, lo cierto es que conforme se desprende del acta de fs. 695/696 y vta. ambas diligencias se llevaron a cabo y con la presencia de los demandados -aquí recurrentes-, por lo que los vicios que pudiera detentar las mentadas notificaciones carecen de virtualidad para acoger la sanción solicitada.-

Por otro lado asiste razón al Sr. Juez *a quo* en cuanto a que lo achacado respecto a la notificación de la prueba testimonial -notificación a la contra-parte de las audiencias testimoniales delegadas: fs. 188- carece de asidero desde que dicho anoticiamiento se rige por el art. 133 del ritual.-

Sabido es que en materia de nulidades la interpretación debe realizarse en forma restrictiva, observándose el principio de trascendencia; no teniendo acogida la nulidad por la nulidad misma “pas de nullité sans grief”; y la extensión de la misma no deberá sobrepasar el límite de la necesidad de garantizar la defensa en juicio.-

Es decir que, no procede la nulidad sino en razón del concreto perjuicio sufrido, debiendo los nulidicentes, a ese fin, demostrar cuál es el interés jurídico que pretenden subsanar con la sanción de ineficacia del acto cumplido con algún vicio que lo afecte (arts. 149, 172 y ccs. del CPCC). Ello así, porque las

formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y el buen desenvolvimiento de las causas, pero no constituyen formalismos sacramentales cuyo incumplimiento tenga por consecuencia la sanción de nulidad.-

Por ello, propongo al acuerdo confirmar la sentencia interlocutoria en crisis, con costas de Alzada a los apelantes vencidos (arts. 68, 69 y ccs. del rito).-

V. Que en la sentencia interlocutoria en crisis el Sr. Juez *a quo* ha desestimado el pedido que la parte actora efectuara que se aplique sanción a los demandados incidentistas por temeridad y malicia. Sin perjuicio de que ello no llega cuestionado a esta Instancia por la parte interesada, no puede desconocerse la facultad que al respecto detenta el juzgador para aplicar dicha sanción aún de oficio.-

Cuando se deducen pretensiones defensivas cuya falta de fundamentos no puede ignorar quien las plantea de acuerdo a una mínima pauta de razonabilidad, se trata sin duda de actuaciones procesales que se cumplen con la conciencia de la propia sin-razón evidenciando una conducta reñida con elementales deberes de lealtad y buena fe que por exceder lo que pueda aceptarse como habilidad o destreza del litigante, resulta pasible de una sanción procesal que puede ser impuesta aún de oficio (art. 45 del ritual).

En tal sentido se ha dicho: “Si la incidentista ha pretendido desconocer como válido, a los fines notificatorios,

un domicilio donde se realizaron, con su firma, algunas de ellas. Tal actitud, alentada por el letrado que la patrocinara, resulta temeraria en tanto revela un conductismo, en la deducción del incidente, de pretensiones cuya inadmisibilidad y carencia de fundamentos no podía ignorar ejercitando una mínima pauta de razonabilidad y que transgreden los deberes de lealtad y probidad con que las partes deben desempeñarse en el proceso a la vez que descubren la maliciosa persecución de obstruir o, por lo menos, alongar el proceso, ergo resulta procedente la calificación de temeraria y maliciosa (art. 45 C.P.C.C.) que, en ejercicio de lo dispuesto por el art. 163, inc. 8, del ritual, ha hecho el Señor Juez de la instancia de origen”. (CC0002 MO 28212 RSD-50-96 S 14-3-1996).-

En la especie, los planteos deducidos a fs. 784/787 y 827/830 por los demandados junto a su letrado patrocinante evidencian una clara y palmaria intención de obstruir, dilatar y alongar sin razón el proceso, por lo que resulta de aplicación la sanción prevista en el art. 45 del ritual.-

Por ello, si mi voto es compartido, corresponde aplicar una multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), en favor de la parte actora, a cargo de los demandados incidentistas y su letrado patrocinante, en forma solidaria, la que deberán oblar dentro de los diez días de quedar firme la presente. Dejase establecido para el caso de mora un interés del 20% anual.- (art.622 y conc.Cód.Civil) (Esta Sala en causa n° 277).-

VI. Por ello propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de recurso y agravio; con aplicación de la sanción tal como se desprende del considerando V; con costas de Alzada a los apelantes en su condición de vencidos (art. 68, 69 y ccs. del ritual).-

A esta primera cuestión:

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN: El señor juez Dr. Luis Maria Nolfi, dio su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º) Confirmar la sentencia de fs. 849 y vta. en todo cuanto decide y fue materia de recurso y agravio; con costas de Alzada al apelante en su condición de vencido.-

2º) Aplicar una multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), en favor de la parte actora, a cargo de los demandados incidentistas y su letrado patrocinante, en forma solidaria, la que deberán oblar dentro de los diez días de quedar firme la presente. Dejandose establecido para el caso de mora un interés del 20% anual.- (art. 34 inc. 5 “d”, 35, 45 y ccs. del CPCCBA).-

ASÍ LO VOTO

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez Dr. Luis Maria Nolfi, aduciendo análogas razones, dio su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA:

Mercedes, 26 de abril de 2012.-

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo que precede, en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales ha quedado establecido que la sentencia apelada es justa.-

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede **SE RESUELVE:**

1º) Confirmar la sentencia de fs. 849 y vta. en todo cuanto decide y fue materia de recurso y agravio; con costas de Alzada al apelante en su condición de vencido.-

2º) Aplicar multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), en favor de la parte actora, a cargo de los demandados incidentistas y su letrado patrocinante, en forma solidaria, la que deberán oblar dentro de los diez días de quedar firme la presente. Dejandose establecido para el caso de mora un interés del 20% anual.- (art. 34 inc. 5 “d”, 35, 45 y ccs. del CPCCBA).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUELVA.

c
Número de Orden
Libro S-8
Juzg. 3

Expte. nº 1627
Autos: "Baez Bernabe c/ Cejas
Leonardo Martín y otro s/ Daños y
Perjuicios".-

FDO. DR. CARLOS ALBERTO VIOLINI. JUEZ. DR. LUIS
MARIA NOLFI. JUEZ. CARLOS LORENZO ILLANES.
SECRETARIO.-